INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/413/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de junio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/413/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El siete de abril de dos mil once, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, registrándose la misma con el número de folio 00241211, según acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, donde se advierte que la información requerida consiste en:

1. Oficio dirigido al IVAI de validación de las fracciones que no aplican al Ayuntamiento.

2. Acuerdo de clasificación de información.

3. Formato de solicitud de información pública.

4. Formato de solicitud de corrección y supresión de datos.

5. Reglamento del Comité de Acceso a la Información.

6. Catálogo de información clasificada como reservada y confidencial.

7. Sueldo del titular de la Unidad de Acceso de ese municipio.

II. Consta en el expediente a fojas 6 a 9, que el cuatro de mayo de dos mil once, el sujeto obligado documentó la entrega de la información vía sistema Infomex, adjuntándose para tales efectos el oficio de respuesta número UMTAI-454/11 fechado el día tres anterior, a nombre de la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefa de la Unidad

Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y dirigido a ----------. Respuesta que en la parte que interesa dice:

> … Concerniente a su petición de: a) acuerdo de clasificación de información; b) reglamento del comité de acceso a la información; y c) sueldo del titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a al Información, me permito manifestarle que para el caso del acuerdo de clasificación de información, se encuentra a su disposición consultándolo -sin costo alguno- en la página del H. Ayuntamiento y que tiene la siguiente dirección electrónica: www.jalapa.gob.mx. Transparencia.- Comité de Información.- Tocante al Reglamento del Comité de Acceso a la Información, está disponible de igual forma en la ruta www.jalapa.gob.mx. Transparencia.- Reglamentos. Finalmente, en relación al sueldo del titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a al Información, también se encuentra a su disposición en la misma página electrónica con la ruta siguiente: www.jalapa.gob.mx. Transparencia.- Obligaciones.- IV Sueldos, Salarios y Remuneraciones.
>
> En relación a: a) oficio dirigido al IVAI de validación de las fracciones que no aplican a este Ayuntamiento; b) formato de solicitud de información pública; c) formato de corrección y supresión de datos; y, d) catalogo de información clasificada como reservada, le comunico que se encuentra a su disposición la información requerida en disco compacto, sin costo alguno, mismo que podrá obtener acudiendo con una identificación oficial a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Cabe citar que fue clara para esta Unidad su petición respecto de que la información se le entregara vía INFOMEX-VERACRUZ, sin embargo el límite que acepta dicho sistema para enviar archivos adjuntos es de 5.00 M.B y el archivo en el que se agrega la información instada por usted rebasa el límite citado ya que tiene un volumen de 7.98 M.B, encontrándose imposibilitada técnicamente esta Unidad para atender su petición respecto a la vía y/o modo de entrega. Sin embargo a fin de no conculcar su garantía de acceso a la información, se pone a su disposición la información en los términos antes citados.

III. El cinco de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ---------- interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00012011, según acuse que obra glosado en la foja 3 del expediente, donde consta como motivo del recurso:

> SE NEGO A DARME LA INFORMACIÓN Y ME DICE QUE VAYA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA POR UN DISCO GRATUITO, SIENDO QUE MI CIUDAD ES TRES VALLES, VER. Y NO PODRE VIAJAR A XALAPA ESPECIALMENTE POR LA INFORMACIÓN A MENOS QUE ME PAGUEN LOS GASTOS, ADEMAS DE NO PODER ADJUNTAR DICHO ARCHIVO TENGO EXPUESTO EN MIS DATOS MI CORREO PERSONAL EN DATOS PERSONALES DE REGISTRO DE INFOMEX EL CUAL ES ---------- PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN.

IV. En la misma fecha de la interposición del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha cinco de mayo de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/413/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/312/06/05/2011 de fecha seis de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VI. El nueve de mayo de dos mil once, la Consejera Ponente, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día cinco del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, mismas que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado a la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acreditara la personería con la que comparece en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señalara domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcionara cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifestara si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aportara las pruebas que estimara convenientes a los intereses que representa; **e).** Designara delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifestara lo que a los intereses que representa estimara pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día doce de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído del diecinueve de mayo de dos mil once, en vista del oficio número UMTAI/489/2011 fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho del mes y año en cita, con dos anexos,

signado por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en el que se ostenta como Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, en virtud de que exhibe copia simple de la certificación del Acuerdo de Cabildo, aprobado en sesión ordinaria de fecha uno de enero de dos mil once, por el que se le designa como Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegado del sujeto obligado al Licenciado Julio César Ávalos Aguilar;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil once, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, mismas que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto, y;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones y por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veinte de mayo de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El día veinticuatro de mayo de dos mil once, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento presentado en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer la recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día veinticinco de mayo de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha tres de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que ----------, es la misma persona que vía el sistema Infomex Veracruz Veracruz formulo la solicitud origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la misma se surte en términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que la Licenciada María Teresa Parada Cortés, quien comparece en calidad de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditada con tal carácter, según copia certificada del Acuerdo de Cabildo de fecha primero de enero de dos mil once, mismo que obra agregado en copia simple en la foja 33 del expediente, razón por la que por proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que ----------, al interponer el presente medio de impugnación expresa su desacuerdo con la modalidad de entrega de la información, ello porque la Unidad Municipal de Transparencia, pone a su disposición parte de la información requerida en medio magnético, sin costo alguno, solo que para ello le indica que deberá acudir a sus oficinas en esta ciudad capital, lo que resulta gravoso para la solicitante, pues señala que radica en Tres Valles, Veracruz, además de que argumenta que registró en el Sistema Infomex su correo electrónico para recibir la información. Manifestaciones que actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la negativa de acceso a la información y por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha cuatro de mayo de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día cinco de mayo del año en curso, misma fecha en que se interpuso y tuvo por presentado el medio de impugnación, de ahí que resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito de recurso reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan dos de los supuestos

de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el sitio de internet www.jalapa.gob.mx registrado a nombre del municipio de Xalapa, Veracruz, se encontró información relacionada solo con parte de la solicitud, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así informó la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la

Información del sujeto obligado en su oficio UMTAI/489/2011 por el que comparece al presente medio de impugnación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y el agravio que hizo valer la recurrente en el presente recurso.

Por su parte, el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, mediante oficio UMTAI/489/2011 de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, consultable a fojas 29 a 32 del sumario, argumenta entre otras cuestiones que la información puesta a disposición de la ahora recurrente, en disco compacto y sin costo alguno, obedece al tamaño de los archivos, ya que estos rebasan la capacidad límite de 5.00 M.B. permitida en el Sistema Infomex Veracruz, debido a que la información requerida por la ahora revisionista es de 7.98 M.B, lo que deriva en una imposibilidad técnica para entregar la información en la modalidad solicitada, sin tener también la posibilidad de enviar la información vía correo electrónico, pues no tenía acceso a este hasta el momento en que fue emplazado del presente recurso de revisión.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado y su modalidad de entrega garantizan el derecho de acceso a la información pública de la revisionista y por consecuencia, si el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Al analizar la materia de fondo del asunto tenemos que ---------- recurre la respuesta del sujeto obligado porque está en desacuerdo con la modalidad de entrega de la información, únicamente con respecto a la concerniente al oficio dirigido al IVAI de validación de las fracciones que no aplican al Ayuntamiento, formato de solicitud de información pública, formato de solicitud de corrección y supresión de datos y catálogo de información clasificada como reservada y confidencial, la cual le fue puesta a disposición en disco compacto, sin costo alguno, en las oficinas que ocupa la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, ubicadas en esta ciudad capital.

Modalidad que efectivamente resulta distinta a la elegida por la ahora recurrente, pues al formular la solicitud de información determinó como forma de entrega "Consulta vía Infomex – Sin costo", sin embargo, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, sostiene encontrarse técnicamente imposibilitada para entregar la información en esa modalidad, debido a que su tamaño excede el permitido por dicho Sistema.

Al respecto tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, el solicitante opcionalmente podrá indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre. Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen.

En el caso que nos ocupa, las manifestaciones vertidas por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia del sujeto obligado, contenidas en los oficios UMTAI/454/11 y UMTAI/489/2011, de fechas tres y dieciocho de mayo de dos mil once, mediante los cuales respondió la solicitud y compareció al presente medio de impugnación, consultables a fojas 7, 8 y 29 a 31 del expediente, valoradas en términos de los artículos 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la información solicitada se encuentra en medios electrónicos, pues el hecho de haberla puesto a disposición de la ahora incoante en un disco compacto, lleva implícito el reconocimiento de que la genera y/o resguarda en sus archivos en formato digital.

Ahora bien, la imposibilidad aludida por el sujeto obligado se centra en el hecho de que el sistema Infomex Veracruz solo permite adjuntar archivos de hasta cinco M.B. (megabytes unidad de medida informática), empero arguye que la información puesta a disposición tiene un volumen de 7.98 M.B. Afirmación que desde luego resulta congruente con las especificaciones técnicas del Sistema Infomex Veracruz, porque ciertamente solo permite adjuntar archivos de hasta cinco megabytes y si en el caso en particular la versión digital o archivo electrónico del oficio de

validación, formatos y catálogo de información solicitados y descritos con los arábigos 1, 3, 4 y 6 del resultando I del presente fallo, en su conjunto rebasan el tamaño permitido, es evidente que se está ante la presencia de una imposibilidad técnica para su entrega por esta vía.

Por otra parte, resulta inoperante lo expresado por la revisionista en su escrito de recurso, respecto a que en el registro del Infomex, tiene señalada su dirección de correo electrónico para recibir información, ello es así porque como bien lo asevera, se trata de un dato personal cuya protección es responsabilidad de este Órgano Garante, el cual sólo se hace del conocimiento del sujeto obligado cuando se le notifica la admisión del recurso de revisión, como ocurrió en el presente asunto, de ahí que resulta cierto lo afirmado por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al argumentar que es hasta este momento de la substanciación del recurso de revisión que tiene conocimiento del correo personal de la recurrente, desprendiéndose de ello que tampoco estuvo en posibilidad de entregar la información por correo electrónico.

Con independencia de lo anterior, la respuesta del sujeto obligado en modo alguno garantiza el derecho de acceso a la información de la ahora revisionista, porque se aparta de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a notificar por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, en caso de que ésta ya esté disponible al público en medios impresos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, como ocurre en el presente asunto.

Lo anterior se afirma porque con excepción del índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, al que la ahora recurrente se refiere en su solicitud de información como catálogo de información clasificada como reservada y confidencial, la demás información puesta a su disposición en disco compacto, se encuentra ya disponible en el sitio de internet del sujeto obligado.

En efecto, de la consulta realizada al sitio de internet del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, siguiéndose la ruta siguiente www.jalapa.gob.mx, Transparencia, Obligaciones, Oficio IVAI-OF-PCG-638-26-05-2009 o bien en el link http://www.jalapa.gob.mx/wp-content/uploads/2011/05/Oficio-IVAI-OF-PCG-638-26-05-2009.jpg, se puede constatar la publicación del oficio IVAI-OF/PCG/638/26/05/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, signado por el Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, en su calidad de Presidente del Consejo General de este Instituto, dirigido al Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Titular de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del cual notifica que en atención al oficio UMTAI-213/09 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve y con base en el Acuerdo CG/SE-146/21/05/2009, resulta fundada y motivada la solicitud de validación respecto a que no genera la información que como obligaciones de transparencia establecen las fracciones XXI, XXVI, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII inciso a), XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no así la concerniente a la fracción XXIV del citado artículo. Oficio que consta fue recibido el día veintisiete de mayo de dos mil nueve en la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, según se aprecia del sello estampado.

Ahora bien, la ahora recurrente al formular su solicitud de información precisó en el primer punto de su petición "Oficio dirigido al IVAI…", sin embargo del contexto de dicho punto y de los restantes de la solicitud, se desprende que se refiere al oficio emitido por este Instituto, por el cual notificó la validación de las fracciones que no aplican al sujeto obligado. Conclusión a la que se arriba porque la solicitud en su conjunto atañe a diversos documentos que en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia del Estado, el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y difundir. Además, el oficio de solicitud del sujeto obligado dirigido al IVAI de validación de las fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia, no implica su aprobación lisa y llana, como ocurrió en el presente caso, que respecto de la fracción XXIV se determinó no procedente su validación, de ahí que lo peticionado por la ahora revisionista ----------, se entiende que corresponde al oficio de validación emitido por este Organismo como resultado de la solicitud formulada por el sujeto obligado, que en términos del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, está constreñido a gestionar ante este Instituto y de ser procedente, a hacerlo constar en el portal de internet o en su tablero o mesa de información municipal, como ocurre en el presente caso.

En tales circunstancias, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a efecto de permitir el acceso a la información pública requerida que ya obra publicada en su Portal de Transparencia, deberá hacer saber por escrito a la ahora recurrente ----------, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener el oficio IVAI-OF/PCG/638/26/05/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, referente a la validación de diversas fracciones del artículo 8 de la Ley de la materia, que no aplican al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que con respecto a este punto de la solicitud de información, de la revisión realizada al expediente del sujeto obligado que obra en los archivos de este Organismo, se localizó el oficio IVAI-OF/LCMC/292/10/11/2009 de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, por el cual se notificó a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información el acuerdo CG/SE/436/09/11/2009, por el que se determinó fundada y motivada la solicitud de validación respecto a que no genera la información que como obligación de transparencia establece la fracción XVIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que para hacer efectiva la garantía de acceso a la información de la ahora revisionista, la Unidad Municipal de Transparencia, debe poner a su disposición dicho oficio, en la modalidad en que obre en sus archivos, debiendo en su caso, notificar el costo de reproducción y envío de la información.

Con respecto a la información concerniente a los formatos de solicitud de información pública y de acceso o corrección de datos personales, tenemos que su preparación y validación está a cargo de las Unidades de Acceso y de este Organismo, respectivamente, de conformidad con el artículo 29.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamientos Cuarto, Séptimo, Décimo Primero y artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la

Ley de la materia, para elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales para su presentación ante las unidades de acceso.

Disposiciones que han sido cumplimentadas, al encontrarse publicados en el Portal de Transparencia del sujeto obligado los formatos denominados "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" Y "SOLICITUD DE ACCESO O CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES", entre otro, localizados en el link "Formatos para IVAI", al cual también puede accederse en la siguiente dirección http://www.jalapa.gob.mx/transparencias/formatos-de-solicitudes-y-recursos-de-revision-ante-el-ivai/.

Formatos cuya validación por este Instituto fue solicitada con oficio UMTAI-644/10 de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, habiéndose determinado que sí cumplen con lo dispuesto en los Lineamientos anteriormente invocados, según ACUERDO CG/SE-604/01/12/2010 del Consejo General de este Instituto, de fecha primero de diciembre de dos mil diez, lo que le fue notificado a la citada Unidad Municipal con oficio IVAI-OF/SG/2237/06/12/2010 de fecha seis de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Secretario General de este Organismo, tal como consta en el expediente integrado al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Por tanto al encontrarse ya disponible en la internet los formatos solicitados, la Jefa de la Unidad Municipal del sujeto obligado, debió proceder en los términos que dispone el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia vigente, esto es, hacer saber por escrito a la ahora recurrente, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información requerida, de ahí que para cumplir con la garantía de acceso a la información de la incoante, debe proceder en los términos del numeral invocado.

Con respecto al catálogo de información clasificada como reservada y confidencial solicitado y puesto a disposición de la revisionista en disco compacto, tenemos que conforme al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, están constreñidos a elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, en el que se mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado, dicho índice en modo alguno será considerado como información reservada.

Aunado a ello, el Lineamiento Décimo y artículo segundo transitorio de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujeto obligados por la Ley de la materia, para clasificar información reservada y confidencial, establecen que el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse a este Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos de clasificación emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Al respecto, en el citado artículo segundo transitorio de los Lineamientos invocados, se estableció que por única vez el índice por rubros temáticos

sería remitido al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprendería todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho y el correspondiente al primer semestre de dos mil ocho, comprendería del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

En el caso que nos ocupa y de la consulta realizada al expediente del sujeto obligado, nos encontramos que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, respecto al índice de rubros temáticos, ha notificado a este Organismo lo siguiente:

- Oficio UMTAI-347/08 de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho mediante el cual remite el índice de rubros temáticos del acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 252 de fecha seis de agosto de dos mil ocho.

- Oficio UMTAI-049/09 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el cual informa que del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, no generó ningún acuerdo de reserva.

- Oficio UMTAI-429/09 del siete de agosto de dos mil nueve, por el cual remite disco compacto con el índice de rubros temáticos de la información reservada y confidencial del primer semestre de dos mil nueve, según acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de fecha once de marzo de dos mil nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 100 de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve.

- Oficio UMTAI-042/10 de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, por el cual informa que no se generó acuerdo de reserva del periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, motivo por el cual no se remite el índice de rubros temáticos de la información reservada y confidencial.

- Oficio UMTAI-461/10 de treinta de julio de dos mil diez, por el cual remite un disco compacto con el índice de rubros temáticos de la información reservada y confidencial, derivada de los acuerdos del Comité de Información de Acceso Restringido de fechas veinticinco de febrero de dos mil diez y veintidós de abril de dos mil diez, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 68 y 149 de fechas tres de marzo y diez de mayo de dos mil diez, respectivamente.

- Oficio UMTAI-684/10 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, por el cual notifica que del primero de julio al catorce de diciembre de dos mil diez, no se generó acuerdo de clasificación.

Documentales con las que este Cuerpo Colegiado adquiere convicción que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en estricto cumplimiento a las disposiciones que regulan la elaboración y remisión semestral del índice de rubros temáticos de la información reservada, genera y resguarda en archivos electrónicos, la información que es solicitada por la ahora recurrente bajo la denominación de “catálogo de información clasificada como reservada y confidencial”.

Ahora bien, de la revisión realizada a los discos compactos remitidos a este Instituto y que contienen los índices de rubros temáticos, se observa que el tamaño de los archivos en su conjunto, está dentro del permitido por el Sistema Infomex Veracruz, por lo que para cumplir con la garantía de acceso a la información, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa debe proceder a remitir dicha información a ----------, vía el Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, dado que al encontrarse ya disponible en la internet la restante información puesta a su disposición en disco compacto, su volumen ha disminuido y por tanto es factible su entrega por dicho medios.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de poner a disposición de la recurrente parte de la información requerida, en disco compacto, sin costo alguno, pero en las Oficinas que ocupa su Unidad Municipal de Transparencia, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta en la modalidad que la tiene generada y por la vía solicitada, porque constituye información pública que el sujeto obligado tiene publicada en su Portal de Transparencia y porque además el tamaño o volumen de la que no se encuentra en dicha circunstancia, es factible su entrega por la vía requerida, esto es, vía Infomex Veracruz sin costo.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta contenida en el oficio número UMTAI-454/11 de fecha tres de de mayo de dos mil once, emitido por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su calidad de Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del **H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex Veracruz:

a). Haga saber por escrito a la recurrente, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información disponible en su Portal de Transparencia, concerniente a:

- Oficio IVAI-OF/PCG/638/26/05/2009 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, signado por el Presidente del Consejo General de este Instituto, referente a la validación de diversas fracciones del artículo 8 de la Ley de la materia, que no aplican al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

- Formato de solicitud de acceso a la información pública.

- Formato de solicitud de acceso o corrección de datos personales

b). Ponga a disposición de la recurrente el oficio IVAI-OF/LCMC/292/10/11/2009 de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, referente a la validación respecto a que no genera la información que

como obligación de transparencia establece la fracción XVIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la modalidad en que obre en sus archivos, debiendo en su caso, notificar el costo de reproducción y envío de la información.

c). Remita a la recurrente, los índices de la información o de los expedientes clasificados como reservados, a que se refiere en su solicitud de información como catálogo de información clasificada como reservada y confidencial, generados con motivo de los Acuerdos del Comité de Información de Acceso Restringido de fechas veintitrés de junio de dos mil ocho, once de marzo de dos mil nueve, veinticinco de febrero y veintidós de abril de dos mil diez; acuerdos que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial del Estado números extraordinarios 252, 100, 68 y 149 de fechas seis de agosto de dos mil ocho, veintiséis de marzo de dos mil nueve, tres de marzo y diez de mayo de dos mil diez.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente

resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta contenida en el oficio número UMTAI-454/11 de fecha tres de mayo de dos mil once, emitido por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del **H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de junio de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General